



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 37 /2016

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL DE V1, POR ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO Y ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO V1 Y V2, ASÍ COMO AL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Ciudad de México, a 18 de Agosto de 2016

**GENERAL SECRETARIO SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**MAESTRA ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ  
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Distinguidos General Secretario y Señora Procuradora General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 42, 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2013/7916/Q, derivado de la queja formulada por V1, relacionada con la violación a los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica e integridad personal de V1, por allanamiento del domicilio y actos de tortura en

agravio de V1 y V2, así como al de acceso a la Justicia en su modalidad de procuración de justicia.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

## **I. HECHOS.**

3. En comparecencia del 29 de octubre de 2013 ante esta Comisión Nacional, V1 declaró que el 27 de octubre de 2013, aproximadamente a las 21:00 horas, elementos del Ejército Mexicano se brincaron las bardas de su domicilio ubicado en DA, que cuando salió de su cuarto, un militar inmediatamente lo aseguró y lo llevó al corral donde soldados lo golpearon, le dieron patadas en el estómago y con un palo le pegaron en las piernas, en los brazos y en la cabeza; que el mismo militar le colocó una bolsa de plástico en la cabeza y le ordenó aceptar que un tractor y un inmueble eran propiedad de P4 y que si su hermano P1 no los entregaba, regresaría a golpearlos nuevamente y se desquitarían con su sobrina.

4. V1 agregó que a las 12:30 horas del 29 de octubre de 2013, después de salir de su domicilio, el mismo militar que lo atacó el 27 de octubre, lo interceptó comentándole que seguía esperando que su hermano P1 hiciera la entrega del terreno y el tractor referidos, a lo que V1 le contestó que para no tener problemas los entregarían a P4 aunque no fueran de su propiedad, por lo que le dio 24 horas para cumplir y lo amenazó que de lo contrario volvería a golpearlo. Finalmente, V1 refirió que no regresaría a su hogar por miedo a que los militares lo golpearan otra

vez, y también manifestó temor por su hermano V2 quien decidió permanecer en su casa.

5. En su queja, V1 presentó una “Constancia Médica” del 29 de octubre de 2013, expedido por P3, médico particular, quien certificó diversas lesiones.

6. El 10 de febrero de 2014, al entrevistar a V2 en torno a los hechos de queja, declaró que el 26 de octubre de 2013, entre las 20:00 y las 20:30 horas, aproximadamente seis militares y su comandante se constituyeron en el billar que tiene V1 en su domicilio, preguntando por sus hermanos, pero solo estaba él y su hermano P2, por lo que ambos fueron llevados al interior de la casa donde los golpearon mientras los militares afirmaban que estaban sembrando tierras ajenas, enseguida les ordenaron que V1 y P1, hermanos también, estuvieran presentes al siguiente día y que dejaran las puertas de la casa abiertas ya que regresarían. Como a las nueve de la noche del 27 de octubre los soldados volvieron, algunos ingresaron por la puerta principal y otros por los costados del inmueble, a él y a V1 los golpearon y les colocaron una bolsa en la cabeza con la intención de asfixiarlos para obligarlos a aceptar que un terreno y un tractor eran propiedad de P4.

7. Con motivo de la queja, el 30 de octubre de 2013 se radicó en este Organismo Nacional el expediente de queja CNDH/5/2013/7916/Q. Para documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

8. Acta Circunstanciada de 29 de octubre de 2013, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, y a la que se adjuntaron las siguientes documentales:

- 8.1.** Formulario de queja de 29 de octubre de 2013, en el que V1 narró los hechos de su queja.
- 8.2.** Constancia Médica de 29 de octubre de 2013, expedida por P3, médico particular que presta sus servicios para FG, en el que se hizo constar que V1 se encontraba “*policontundido*” (con múltiples golpes en todo el cuerpo).
- 8.3.** Diez impresiones fotográficas tomadas por este Organismo Nacional a V1 el 29 de octubre de 2013, en las que se observaron diversas lesiones.
- 9.** Oficio QVG/OFSLP/1131/2013 de 31 de octubre de 2013, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información a la SEDENA y medidas para garantizar la integridad, seguridad personal y trato digno de V1 y su familia.
- 10.** Oficio DH-II-16890 de 3 de noviembre de 2013 de la SEDENA, mediante el cual informó sobre la aceptación e implementación de las medidas solicitadas a favor de V1 y su familia.
- 11.** Oficio DH-II-17081 de 7 de noviembre de 2013 de la SEDENA, mediante el cual informó sobre las declaraciones de los militares involucrados, y al que se anexan diversas documentales.

Declaración de **AR1**. “*QUE HABÍA RECIBIDO POR PARTE DE UN CIVIL LA DENUNCIA DE QUE UNAS PERSONAS LE HABIAN ROBADO UN TRACTOR, ASÍ COMO UNAS TIERRAS, SEÑALANDO... [A V1] MISMO QUE AL EFECTUAR RECONOCIMIENTOS EL CITADO OFICIAL EN EL POBLADO DE [JM] SE LO ENCONTRÓ EN LA CALLE QUIEN ACEPTÓ QUE SÍ SE LO HABÍA ROBADO PERO QUE LUEGO SE LO REGRESARÍA*”

Declaración de **T3**. “*SIENDO APROX. 2200, 27 OCT. 2013... SE TRASLADARON PARA UBICAR UN DOMICILIO IGNORANDO EL MOTIVO... FRENTE A ÉL... OBSERVANDO EN ESE MOMENTO QUE UN*

SLD [AR3]. DE SOBRENOMBRE "CINDY" SALTABA LA BARRA PARA INTRODUCIRSE AL DOMICILIO, ALUMBRÁNDOLE LOS DEMÁS SLDS [SOLDADOS]. QUE SE ENCONTRABAN ABAJO... POSTERIORMENTE OBSERVÓ QUE [AR1] CON 1 MÁS SE INTRODUIERON AL DOMICILIO, ESTANDO APROX. 15 MINUTOS DENTRO DEL MISMO..."

Declaración de **AR2**. "SIENDO APROX. 2200, 27 OCT. 2013, SE EFECTUARON RECONOCIMIENTOS EN EL POBLADO DE [JM] DIRIGIÉNDOSE A UN DOMICILIO DONDE YA EN EL LUGAR EL OFICIAL TOCÓ LA PUERTA, NO DÁNDOSE CUENTA QUIÉN ABRIÓ INTRODUCIÉNDOSE EN ESE MOMENTO EL OFICIAL A LO CUAL AL OBSERVAR ESO LO SIGUIÓ, OBSERVÁNDO QUE YA DENTRO DEL MISMO HABÍAN VARIAS PUERTAS DONDE 2 DE ELLAS AL TOCAR SALIERON 2 INDIVIDUOS Y A LOS CUALES EMPEZÓ A INTERROGAR EL OFICIAL, EL PRIMERO DE ELLOS LO HINCÓ PARA PONERLE UNA BOLSA DE PLASTICO EN LA CABEZA PREGUNTÁNDOLE ACERCA DE UN TRACTOR QUE SUPUESTAMENTE SI SE LO HABÍA ROBADO... POSTERIORMENTE HIZO LO MISMO CON EL OTRO CIVIL HINCÁNDOLO Y PONIÉNDOLE LA MISMA BOLSA DE PLÁSTICO QUE YA LE HABÍA QUITADO AL OTRO, NO VIENDO SI LO GOLPEÓ..."

**11.1.** Copia del correo electrónico de imágenes (C.E.I.) S-2/16791 de 3 de noviembre de 2013, girado por la Comandancia de la 12/a Zona Militar (Zona Militar), mediante el cual se informó del resultado de la investigación realizada por el personal castrense en torno a los hechos de queja:

**11.2.** Copia del C.E.I. MP-2486 de 4 de noviembre de 2013, suscrito por el Agente del Ministerio Público Militar (AMPM) de la Zona Militar, mediante el cual se comunicó el inicio de la averiguación previa AP1.

**11.3.** Copia del C.E.I. S-2/16821 de 4 de noviembre de 2013, enviado por la Comandancia de la Zona Militar, a través del cual se informó sobre el cumplimiento de las medidas de protección solicitadas por este Organismo Nacional.

**11.4.** Oficio 17083 de 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control (OIC), mediante el cual le dio vista de los hechos de queja.

**12.** Oficio DH-II-17210 de 8 de noviembre de 2013 de la SEDENA, en el que informó sobre las medidas para garantizar el respeto a la integridad, seguridad personal y trato digno de V1 y su familia, al que adjuntaron diversas documentales.

**13.** Oficio DH-II-17561 de 15 de noviembre de 2013 de la SEDENA, en el que se mencionaron las acciones realizadas con motivo de los hechos de queja y al que adjuntaron diversas documentales.

**14.** Oficio DH-II-17824 de 25 de noviembre de 2013 de la SEDENA, al que adjuntó informe escrito y gráfico relacionado con el curso impartido al personal militar de la Zona Militar, con el tema *“La importancia de los Derechos Humanos y Garantía Individuales”*, derivado de la queja de V1, al que se adjuntaron diversas documentales.

**15.** Oficio DH-II-17903 de 27 de noviembre de 2013 de la SEDENA, a través del cual informó sobre el inicio del Procedimiento Administrativo de Investigación PAI en el OIC derivado de la queja de V1.

**16.** Oficio DH-II-18414, de 12 de diciembre de 2013 de la SEDENA, mediante el cual se acordó proporcionar a V1, V2 y P1 atención médica y psicológica en el Hospital Militar Regional en San Luis Potosí, S.L.P.

**17.** Oficio DH-II-836, de 20 de enero de 2014 de la SEDENA, en el que refirió diversas acciones para atender el caso.

**18.** Acta Circunstanciada de 24 de enero de 2014, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con P1, referente a la conversación que sostuvo con AR1.

**19.** Acta Circunstanciada de 10 febrero de 2014, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hicieron constar las entrevistas con T1, T2 y P1, a la que se adjuntaron los siguientes elementos de convicción:

**19.1.** Cinco impresiones fotográficas del DA.

**19.2.** Tres actas circunstanciadas de 10 de febrero de 2014, en las que se certificaron las entrevistas con V1, V2 y P2, quienes detallaron los hechos motivo de queja.

**20.** Opinión médico-psicológica respecto de V1 y V2 emitida el 10 de febrero de 2014 por médico y psicólogo de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas (“Protocolo de Estambul”).

**21.** Oficio DH-II-6127 de 2 de junio de 2014 de la SEDENA, en el que se informó que el PAI fue remitido al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control.

**22.** Acta Circunstanciada de 4 de junio de 2014, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con el AMPM, respecto al estado que guardaba la averiguación previa AP1.

**23.** Acta Circunstanciada de 21 de julio de 2014, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con el AMPM, respecto al estado que guardaba la AP1, refiriendo que con el oficio MP-1015 del 14 de mayo de 2014 fue remitida a la Delegación de la PGR en San Luis Potosí.

**24.** Acta Circunstanciada de 18 de agosto de 2014, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con SP4, quien mencionó que con motivo de la recepción de la AP1 se radicó la AP2 el 26 de julio de 2014.

**25.** Determinación emitida en el PAR, de 6 de octubre de 2014, mediante el cual el Titular del Área de Responsabilidades del OIC resolvió que las infracciones administrativas que se le imputaron a AR1, AR2, AR3, T3 y T6, por hechos consistentes en intromisión ilegal al domicilio y lesiones no quedaron acreditadas, por lo cual dicho procedimiento se envió al archivo por falta de elementos.

**26.** Oficio DH-II-12049 de 21 de octubre de 2014 de la SEDENA, mediante el cual informa que V1, V2 y P1 no se han presentado a consulta médica en el Hospital Militar Regional en San Luis Potosí.

**27.** Oficio A.Q. 25536 de 23 de octubre de 2014 del Área de Quejas del OIC, mediante el cual informó que en el PAI el 27 de mayo de 2014 se dictó acuerdo de remisión al Área de Responsabilidades con el fin de iniciar procedimiento de sanción administrativa (PAR).

**28.** Acta Circunstanciada de 20 de enero de 2015, de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con AR5 para conocer el estado de la AP2, quien informó que en la indagatoria el 29 de julio de 2014 se consultó la incompetencia a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia (Unidad Especializada).



**29.** Oficio UEIDCSPCAJ-ST-1194-2015 de 9 de junio de 2015 de la PGR, quien informó que la AP2 fue recibida en la Unidad Especializada y devuelta con el oficio UEIDCSPCAJ/ST/1014/2015 del 20 de mayo de 2015 a AR5, para que continúe con su prosecución.

**30.** Acta Circunstanciada de 15 de abril de 2016, elaborada por esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la AP2, en la Delegación de la PGR en San Luis Potosí, destacando las siguientes diligencias ministeriales:

**30.1.** Oficio 5288 de 3 de noviembre de 2013, signado por SP2, mediante el cual informó el resultado de la investigación que se realizó sobre los hechos de queja, del que sobresalen las declaraciones siguientes:

Declaración de **AR1.** *“EL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL 2013, SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 2000 HRS. SALIÓ DE LA BASE DE OPERACIONES... AL ARRIBAR AL POBLADO DE [JM]... FUÍ A UN BILLAR DONDE TENÍA YO INFORMACIÓN QUE SE ENCONTRABA GENTE ARMADA Y SE VENDÍAN DROGAS LOS FINES DE SEMANA... AL LLEGAR AL LUGAR TOQUÉ LA PUERTA Y TRATE DE MIRAR PERO NO SE VEÍA NADA Y COMO NUNCA SALIERON NI CONTESTABAN A MI LLAMADO, SIENDO COMO A LAS 2200 HRS. APROXIMADAMENTE, REGRESÉ A DONDE ESTABA EL PERSONAL Y EL VEHÍCULO... PARA REINICIAR EL PATRULLAMIENTO...”.*

Declaración de **AR2.** *“EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2013, APROXIMADAMENTE DE 2030 A 2100 HRS. SALIERON... CON DESTINO A [JM] EN DONDE ANDUVIERON PATRULLANDO, Y LUEGO LLEGAMOS A LA CASA ESA, EN DONDE ENTRAMOS POR LA PUERTA DE LA RETAGUARDIA EL COMANDANTE Y YO, SIN TENER CONOCIMIENTO DE CÓMO SE ABRIÓ LA PUERTA, PUES EL QUE ME PRECEDIÓ ERA [AR1] TOCÓ CADA UNA DE ELLAS Y SOLAMENTE EN DOS ABRIERON*

LAS PUERTAS POR LO QUE [AR1] INTERROGÓ A LAS DOS PERSONAS QUE SALIERON Y ME DIJO QUE LLEVARA A UNO DE ELLOS AL PATIO DE LA RETAGUARDIA DE LA CASA PARA CONTINUAR CON EL INTERROGATORIO, POR LO QUE PROCEDÍ A LLEVARLO AL PATIO, EN ESO ME DÍ CUENTA QUE [AR1] TAMBIÉN LLEVABA AL OTRO AL PATIO, ALLÍ [SIC] YO PUSE A MI DETENIDO PEGADO DE FRENTE A LA PARED Y MIENTRAS [AR1] INTERROGABA AL OTRO EN EL PISO, DONDE LO ACOSTÓ Y CON UNA BOLSA LE TAPABA LA BOCA, OÍ QUE LE PREGUNTABA DE UNOS VEHÍCULOS... ROBADOS Y DE LA GENTE A LA QUE HABÍA AGREDIDO A PEDRADAS, ASIMISMO LE PREGUNTÓ QUE EN QUÉ LUGAR HABÍAN DEJADO LAS ARMAS, SIN DECIR NADA EL DETENIDO. POSTERIORMENTE LO LEVANTÓ Y COMENZÓ A INTERROGAR AL OTRO QUE TENÍA YO FRENTE A LA PARED, DE LA MISMA FORMA LO ACOSTÓ E INTERROGÓ, PONIENDO UNA BOLSA EN BOCA DEL INTERROGADO, INFORMANDO EL DETENIDO QUE EL SÍ HABÍA ROBADO UN VEHÍCULO TRACTOR Y QUE TAMBIÉN HABÍA APEDREADO A VARIAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN, A LO QUE [AR1] LE PREGUNTÓ QUE SI ERA EL TRACTOR QUE SE ENCONTRABA EN EL PATIO DE LA CASA DONDE SE HABÍAN INTRODUCIDO, POR LO QUE EL DETENIDO MANIFESTÓ QUE SI, POR LO QUE POSTERIORMENTE DEL INTERROGATORIO [AR1] LES DIJO A LOS DOS INTERROGADOS QUE YA SE PODRÍAN RETIRAR A DORMIR A SU CASA”.

Declaración de **T3**. “EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2013, APROXIMADAMENTE 2100 HRS... NOS TRASLADAMOS AL POBLADO DE [JM] CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR PATRULLAMIENTO, DETENIÉNDOSE EL VEHÍCULO EN DONDE ME TRASLADABA... LO ÚNICO QUE ALCANCÉ A VER, FUE DE QUE CAMINARON [AR1 Y AR2] HACIA EL FRENTE DE DONDE HABÍAN ARRIBADO, PERMANECIENDO

*AHÍ APROXIMADAMENTE 15 MINUTOS PARA POSTERIORMENTE CONTINUAR CON EL PATRULLAMIENTO.”*

Declaración de **T6**. *“EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2013, SALÍ CON MI PELOTÓN APROXIMADAMENTE 2100 HRS. DIRIGIÉNDOME HACIA DONDE SE ENCONTRABA MI COMANDANTE, EN EL POBLADO DE [JM]; DONDE ME DIO LA MISIÓN QUE BLOQUEARA LA SALIDA DEL POBLADO EL BARRIL, AHÍ ESTABLECÍ... UN PUESTO DE SEGURIDAD MILITAR... INCORPORÁNDOME POSTERIORMENTE HACIA LA SALIDA A LAS 2400 HRS...”*.

Declaración de **AR3**. *“QUE EL DÍA 27 DE OCTUBRE 2013, APROX. A LAS 2130 HRS. SALIERON DE LA BASE DE OPERACIONES... CON DESTINO A [JM]... DONDE VIMOS AL OFICIAL EL CUAL NOS DIO INSTRUCCIONES PARA PONER UN PUESTO DE SEGURIDAD MILITAR EL POBLADO DE [JM] RUMBO AL POBLADO DEL BARRIL, DANDO CUMPLIMIENTO CON RESULTADOS NEGATIVOS... POSTERIORMENTE PROCEDIMOS A INCORPORARNOS A LA BASE DE OPERACIONES...”*.

**30.2.** Cinco Certificados Específicos de Servicios, expedidos el 27 de noviembre de 2013, suscrito por el AR4, mediante los cuales certificó que el 27 de octubre de 2013, AR1, AR2, AR3, T3 y T6, se encontraban integrando la Base de Operaciones desplegada en BO, al mando de AR1.

**30.3.** No. de Control: 558, mediante el cual el Capitán 1º de Sanidad Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Militar rindió Informe Policial de Investigación de 24 de febrero de 2014, en la AP1, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

*“OCTAVO:- En una plática de forma voluntaria con [AR2]... manifestó lo siguiente: Que en el mes de octubre del 2013, formó parte de la Base de Operaciones... al mando de [AR1], perteneciente a la misma Unidad. Que el*

*27 de octubre del 2013, a las 2100 horas aproximadamente, [AR1] organizó al personal para salir a realizar patrullajes al poblado de [JM]... Posteriormente él y [AR1] llegaron hasta un portón, por donde entraron al domicilio, indicando que no se percató cómo abrió la puerta el citado Oficial y después se desplazaron por unos corrales hasta llegar a otra puerta que al parecer estaba abierta, ingresando a un patio donde se observaban varias puertas... [AR1] llevó a los dos civiles a los corrales y ahí los hincó y les comenzó a hacer preguntas respecto a un tractor y unas tierras que se habían robado, pero que no respondían nada, por lo que el Oficial en mención procedió a acostar a los civiles en el suelo, colocándose a un costado de ellos y les cubría la cara con una bolsa. Por lo anterior los civiles aceptaron que habían robado el tractor y las tierras por las que preguntaba el [AR1], después de unos 20 minutos procedieron a retirarse del lugar, agregando que esa fue la única vez que vio a los mencionados civiles...*

*NOVENO:- En una plática de forma voluntaria con [T3]... Dijo que el 27 de octubre de 2013, a las 2100 horas aproximadamente [AR1] organizó al personal para salir a realizar patrullajes al poblado de [JM]... Observando que [AR1] llegó hasta un portón, entrando al domicilio, seguido por el [AR2]. Manifestó que [AR1 y AR2] permanecieron en el interior del domicilio alrededor de 20 a 30 minutos, sin percatarse de lo que haya pasado al interior.*

*DÉCIMO:- En una plática de forma voluntaria con [T4]... Dijo que el 27 de octubre de 2013, a las 2100 horas aproximadamente, [AR1] organizó al personal para salir a realizar patrullajes al poblado de [JM]... Observando que [AR1] y el resto de la tripulación se fueron a la retaguardia del vehículo, percatándose que el personal estaba abriendo una puerta y después de abrir entraron al domicilio, agregando que no supo exactamente quien o quienes abrieron la puerta. Manifestó que le mencionado personal entró al inmueble, sin poder observar quiénes fueron, permanecieron alrededor de unos 20*

*minutos, sin saber lo haya pasado en el interior. Sin embargo por comentarios de sus compañeros, se enteró que [AR1 y AR2] fueron los que ingresaron al multicitado domicilio.*

*DÉCIMO PRIMERO:- En una plática de forma voluntaria con [T5]... Manifestó que en una plática con [AR1] y debido a una amistad que guarda con el citado Oficial, éste le comentó: ... ‘la verdad si me metí a la casa y le di sus cachetadas a los civiles...’.*

**30.4.** Declaración Ministerial de T4, de 11 de marzo de 2014 ante el AMPM adscrito a la 15/a. Zona Militar, Titular de la Mesa Segunda, en la AP1 (por exhorto), en la que declaró que: “... *al mando de [AR1] nos dirigimos al poblado de [JM], al llegar al poblado... [AR1] se dirigió por la parte de atrás del vehículo... a unas casas como buscando un número, aproximadamente a unos diez metros de distancia... después de diez minutos regresó [AR1] y ordenó que nos retiráramos...*”.

**30.5.** Declaración Ministerial de T5, de 11 de marzo de 2014 ante el supracitado AMPM en la misma AP1, en la que declaró que: “... *llegamos a un poblado llamado [JM]... después de un rato de realizar patrullajes se detuvo el vehículo en una esquina y se bajó [AR1]... observé que se bajaron del vehículo un Cabo de Sanidad del cual no se su nombre y otro elemento que no recuerdo su grado ni su nombre... como a los quince minutos regresó [AR1] y cuando el Oficial se subió al vehículo también se subieron los dos elementos que se habían bajado, ordenando el citado oficial que nos retiráramos del lugar...*”.

**31.** Acta Circunstanciada de 30 de mayo de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar que SP5 informó que mediante oficio 585/2016 de 3 de mayo de 2016, la AP2 fue remitida a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura (UEIDT) de la PGR.

**32.** Acta Circunstanciada de 10 de junio de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la consulta que realizó personal de este Organismo a las diligencias que integran la AP2, misma que se remitió por incompetencia, en razón de la materia, a la UEIDT donde se radicó la indagatoria AP3 misma que se encuentra en trámite.

**33.** Oficios QVG/OFSLP/755/2016 y QVG/OFSLP/861/2016 de 28 de junio y 15 de julio, ambos de 2016, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó información a la Procuraduría General de la República.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**34.** El 31 de octubre de 2013, con la finalidad de salvaguardar la integridad, seguridad personal y trato digno de V1 y su familia, por los hechos manifestados en su queja, esta Comisión Nacional solicitó a la SEDENA tomar las medidas necesarias para garantizar el respeto a sus derechos humanos. Atendiendo a dicha solicitud el mencionado instituto armado ordenó al personal militar involucrado que se abstuviera de acudir al domicilio de V1 y evitara contactarlos.

**35.** Igualmente, el 4 de noviembre de 2013 la SEDENA ordenó cambiar de adscripción a AR1, con el fin de evitar que transitara con personal militar bajo su cargo por el domicilio donde ocurrieron los hechos y con ello provocar temor u hostigamiento en perjuicio de los agraviados. En la misma fecha, la SEDENA comunicó al personal castrense de las Zonas Militares referidas las órdenes de evitar violentar los derechos humanos de las personas.

**36.** El 25 de noviembre de 2013 se informó a este Organismo Nacional que el 13 del citado mes y año fue impartida una plática a los elementos de la 12ª Zona Militar, con el tema *“La Importancia de los Derechos Humanos y Garantías Individuales”*, con motivo de los hechos que nos ocupan.

**37.** El 4 de noviembre de 2013, el AMPM inició la AP1 por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones, allanamiento y lo que resulte, en agravio de V1, y en contra de AR1, T3 y T6; dicha indagatoria fue remitida por SEDENA mediante oficio MP-1015 del 14 de mayo de 2014 a la Delegación de la PGR, donde se radicó la diversa AP2 el 26 de julio de 2014.

**38.** El 29 de julio de 2014, AR5 emitió acuerdo de consulta de incompetencia remitiendo la AP2 a la Unidad Especializada; sin embargo, mediante oficio UEIDCSPCAJ/ST/1014/2015 de 20 de mayo de 2015, la misma fue devuelta a la Delegación de la PGR para su prosecución. El 3 de mayo de 2016, mediante oficio 585/2016, SP5 remitió la AP2 a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la PGR, radicándose la AP3 misma que actualmente se encuentra en trámite.

**39.** La SEDENA dio vista al OIC, instancia que el 26 de noviembre de 2013 inició el PAI por los hechos motivo de la presente, cometidos en perjuicio de V1 y de su familia. Posteriormente, el OIC informó a este Organismo Nacional que el 27 de mayo de 2014 se dictó acuerdo de remisión al Área de Responsabilidades con el fin de iniciar Procedimiento de Sanción Administrativa, radicándose el expediente PAR, el cual se decidió archivar el 6 de octubre de 2014, al no haberse acreditado las infracciones administrativas imputadas a AR1, AR2, AR3, T3 y T6.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**40.** La Comisión Nacional considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a los derechos humanos.

**41.** A continuación se realizará un análisis de manera lógico-jurídica, a las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y de protección a las víctimas de violación a los mismos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para determinar la violación a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica, e integridad personal, por hechos consistentes en el allanamiento del domicilio de V1 y tortura en agravio V1 y V2, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, en atención a las siguientes consideraciones.

#### **I. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE V1.**

**42.** El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

**43.** La SCJN determinó que para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: *“...cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar...”*<sup>1</sup>

**44.** Los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen también que: *“Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...”*

---

<sup>1</sup> Tesis constitucional. Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, registro 2000979.



**45.** La CrIDH acepta que “...la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública...”.<sup>2</sup>

**46.** Esta Comisión Nacional en la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, asumió en el párrafo 87 que: “Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia”. Bajo el primero de los supuestos, la orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar, a efecto de otorgar seguridad jurídica a quien va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.

**47.** Igualmente, en el párrafo citado se indica que: “De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”, como sucedió en el caso que nos ocupa.

**48.** En atención a las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, señaladas, es de observarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano; sin embargo, esta Comisión Nacional, en el presente caso advierte lo siguiente:

---

<sup>2</sup> “Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 157.

**49.** El 29 de octubre de 2013, personal de este Organismo Nacional recabó la queja de V1, en la que dijo: *“Que el 27 de octubre de 2013, aproximadamente a las 9:00 de la noche personal militar a bordo de un vehículo militar tipo jeep, arribaron a mi domicilio, se brincarón las bardas y se metieron...”*.

**50.** A través del oficio DH-II-17081 de 7 de noviembre de 2013, mediante el cual SEDENA rindió su informe a este Organismo Nacional, se cita la declaración de AR1 en torno a su participación en los hechos motivo de queja, en el que declaró que: *“AL EFECTUAR RECONOCIMIENTOS EL CITADO OFICIAL EN EL POBLADO DE [JM] SE LO ENCONTRÓ EN LA CALLE [A V1] QUIEN ACEPTÓ QUE SI SE LO HABÍA ROBADO PERO QUE LUEGO SE LO REGRESARÍA”*.

**51.** Como se puede apreciar AR1 no aceptó en el informe rendido por la SEDENA, haber ingresado al domicilio de V1, indicando que lo encontró e interrogó en la calle, sin embargo, obran en el expediente diversas evidencias que corroboran la versión sostenida por el agraviado en su escrito de queja respecto al allanamiento de su domicilio.

**52.** En efecto, V2 al ser entrevistado por personal de este Organismo Nacional el 10 de febrero de 2013, afirmó que: *“... el 27 de octubre... como a las 9 de la noche regresaron [los militares]... se metieron por la puerta principal, porque un día antes me dijeron que les dejara todas las puertas abiertas de la casa porque iban a regresar, se tuvo que dejar abierto el billar, el portón, la puerta principal, todo, y entraron unos por un lado y otros por las demás puertas...”*.

**53.** Al respecto, T2, entrevistada por personal de este Organismo Nacional el mismo 10 de febrero de 2014, también señaló: *“Que el 27 de octubre de 2013, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en su habitación con su hijo y su esposo [V1], cuando escucharon ruido, se asomaron y vieron que había militares por toda la casa, incluso en la azotea...”*.

**54.** En el referido oficio DH-II-17081 de 7 de noviembre de 2013, se observan diversas testimoniales del personal que se encontraba bajo el mando de AR1 el 27 de octubre de 2013, en los que declararon que sí ingresaron militares al domicilio de V1 aproximadamente a las 21:00 horas, como son las de:

*T3 quien indicó: “SIENDO APROX. 2200, 27 OCT. 2013, SE EFECTUARON RECONOCIMIENTOS EN EL POBLADO [JM]... DURANTE LOS RECONOCIMIENTOS SE TRASLADARON PARA UBICAR UN DOMICILIO IGNORANDO EL MOTIVO, Y EL CUAL YA ESTANDO FRENTE A ÉL, ESTE SE QUEDÓ DE VIGILANTE SOBRE LA CALLE, OBSERVANDO EN ESE MOMENTO QUE UN SLD [SOLDADOS]... [AR3] SALTABA LA BARRA PARA INTRODUCIRSE AL DOMICILIO, ALUMBRÁNDOLE LOS DEMÁS SLDS. QUE SE ENCONTRABAN ABAJO... POSTERIORMENTE OBSERVÓ QUE... [AR1] CON 1 MÁS SE INTRODUIERON AL DOMICILIO, ESTANDO APROX. 15 MINUTOS DENTRO DEL MISMO, Y AL SALIR SE SUBIERON AL VEH. PARA CONTINUAR EFECTUANDO RECONOCIMIENTOS.”*

**55.** De igual manera, AR2 subalterno de AR1, declaró que: “SIENDO APROX. 2200, 27 OCT. 2013, SE EFECTUARON RECONOCIMIENTOS EN EL POBLADO DE [JM], DIRIGIÉNDOSE A UN DOMICILIO DONDE YA EN EL LUGAR EL OFICIAL TOCÓ LA PUERTA, NO DÁNDOSE CUENTA QUIÉN ABRIÓ INTRODUCIÉNDOSE EN ESE MOMENTO EL OFICIAL A LO CUAL AL OBSERVAR ESO LO SIGUIÓ, OBSERVÁNDO QUE YA DENTRO DEL MISMO HABÍAN VARIAS PUERTAS DONDE 2 DE ELLAS AL TOCAR SALIERON 2 INDIVIDUOS Y A LOS CUALES EMPEZÓ A INTERROGAR EL OFICIAL...”.

**56.** Los citados testimonios no son aislados, pues fueron vertidos en los mismos términos ante diversas autoridades, tal como se desprende del oficio 5288 de 3 de noviembre de 2013, signado por SP2; como en el diverso con número de control 558, mediante el cual el Capitán 1º de Sanidad Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Militar rindió Informe Policial de Investigación de 24 de febrero de 2014,

realizada durante el trámite de la AP1, al que se añadió el testimonio de T4, quienes declararon: *“...que el 27 de octubre de 2013, a las 2100 horas aproximadamente, [AR1] organizó al personal para salir a realizar patrullajes al poblado de [JM]... Observando que [AR1] y el resto de la tripulación se fueron a la retaguardia del vehículo, percatándose que el personal estaba abriendo una puerta y después de abrir entraron al domicilio, agregando que no supo exactamente quien o quienes abrieron la puerta. Manifestó que el mencionado personal entró al inmueble, sin poder observar quiénes fueron, permanecieron alrededor de unos 20 minutos, sin saber lo [que] haya pasado en el interior. Sin embargo por comentarios de sus compañeros, se enteró que [AR1 y AR2] fueron los que ingresaron al multicitado domicilio”*.

**57.** En el mismo Informe Policial, se precisó que T5 refirió que en una plática sostenida con AR1 y debido a una amistad que guarda con el citado oficial, éste le comentó: *“...la verdad si me metí a la casa y le di sus cachetadas a los civiles...”*.

**58.** En el mismo informe que rindió la SEDENA mediante oficio DH-II-17081 de 7 de noviembre de 2013, se precisa que *“EL CMTE. DE SERVICIO [AR1], NO CONTABA CON UNA ORDEN LEGALMENTE EXPEDIDA QUE FUNDARA Y MOTIVARA SU INTERVENCIÓN EN LOS HECHOS”*.

**59.** Incluso en el diverso 5288 de 3 de noviembre de 2013, suscrito por SP2, quien llevó a cabo una investigación sobre los hechos de la queja de V1, concluyó que: *“...NO EXISTE NINGUNA RAZÓN LEGAL, ÉTICA Y MORAL QUE FUNDE Y MOTIVE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR [V1], POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDOS EN SU AGRAVIO Y DE SU HERMANO [V2] EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2013 CUANDO ELEMENTOS DEL 79/o B.I. INGRESARON A SU DOMICILIO...”*.

**60.** En ese tenor, es evidente que AR1, AR2 y AR3 servidores públicos del Ejército Mexicano que se encontraban desplegados en JM, y estando en operaciones, tal

como se prueba con los Certificados Específicos de Servicios del 27 de noviembre de 2013, suscrito por el AR4, irrumpieron en el domicilio de V1, sin orden de cateo expedida por autoridad competente, sin flagrancia que justificara el allanamiento del inmueble y mucho menos con el consentimiento de sus habitantes.

**61.** Esta Comisión Nacional considera que el ingreso de AR1 acompañado por AR2 y AR3, al domicilio de V1, el 27 de octubre de 2013, se realizó de manera ilegal, pues aun cuando las puertas del inmueble pudieron haberse encontrado abiertas, ello no constituyó una autorización legal ni consentimiento de sus habitantes para introducirse al mismo, sin pasar por alto que no había orden de cateo alguna, como tampoco hubo una situación real de flagrancia en la comisión de algún delito que justificara la irrupción de los efectivos militares al inmueble.

**62.** La Comisión Nacional se pronunció en contra de las transgresiones al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio en la Recomendación General 19/2011, “*Sobre la práctica de cateos ilegales*” del 15 de agosto de 2011. En dicha Recomendación se exhortó a las autoridades a que toda injerencia en los domicilios de las personas físicas y morales no debe ser ilegal ni arbitraria. Que todo acto de molestia, particularmente cuando se ejecuta en un lugar tan íntimo e intrínseco a la privacidad de las personas como lo es su hogar, debe apegarse a los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el texto constitucional y en los Instrumentos internacionales.<sup>3</sup>

**63.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional determina que la conducta de AR1, AR2 y AR3, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio de V1 que violentó su derecho a la inviolabilidad del domicilio, previsto en los referidos artículos 16, párrafo primero, constitucional; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de

---

<sup>3</sup> Criterio retomado en la Recomendación 01/2006 del 27 de enero de 2016, Pág. 208.

Derechos Civiles y Políticos, y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**64.** Finalmente, no pasa por alto el hecho de que el AR1 omitió conducirse con veracidad durante las investigaciones que se llevaron a cabo por el propio personal militar y este Organismo Nacional, pues negó haber irrumpido en el domicilio de V1, cuando AR2 admitió que lo acompañó y que ambos entraron al citado inmueble ubicado en DA, lo que además se corrobora con los testimonios antes señalados de V1, T2, T3, T4 y T5; en ese tenor la declaración de AR1 no se sustenta; por lo que se considera que faltó a lo dispuesto en la fracción II, referente al valor de Integridad, del Código de Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Código de Conducta), que dice: *“El servidor público debe actuar con honestidad, atendiendo siempre a la verdad. Conduciéndose de esta manera, el servidor público fomentará la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuirá a generar una cultura de confianza y de apego a la verdad”*.

## **II. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

**65.** El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”*<sup>4</sup>.

**66.** El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos*

---

<sup>4</sup> “Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párr. 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

*individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”<sup>5</sup>*

**67.** Por ello, la finalidad de combatir el abuso del poder público se hace patente en el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica, que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona y libertad en todos sus aspectos: personal, familia o domicilio.

**68.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.<sup>6</sup>

**69.** El artículo 21, párrafo primero constitucional es puntual en ordenar que la investigación de conductas probablemente constitutivas de delito corresponde únicamente y exclusivamente *“al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”*

**70.** Desatendiendo lo dispuesto en el precepto legal que precede, AR1 ejerció funciones tanto de investigación como de policía, que no le correspondían.

**71.** Al ser entrevistado por personal castrense, en torno a los hechos de queja narrados por V1, a efecto de rendir el informe correspondiente a este Organismo Nacional, AR1 manifestó: *“... QUE HABÍA RECIBIDO POR PARTE DE UN CIVIL LA DENUNCIA DE QUE UNAS PERSONAS SE HABÍAN ROBADO UN TRACTOR, ASÍ COMO UNAS TIERRAS, SEÑALANDO... [A V1], MISMO QUE AL EFECTUAR RECONOCIMIENTOS EL CITADO OFICIAL EN EL POBLADO DE [JM] SE LO*

---

<sup>5</sup> Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, Párr. 37.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Párr. 38

*ENCONTRÓ EN LA CALLE QUIEN ACEPTÓ QUE SI SE LO HABÍA ROBADO PERO QUE LUEGO SE LO REGRESARÍA...”.*

**72.** La citada confesión adminiculada con los atestes de V1, V2 y P2, quienes en lo general sostuvieron que en repetidas ocasiones AR1 les preguntó por *-las tierras de los Antonios-* haciendo referencia a un terreno que pelean familiares de los hoy agraviados, así como por un tractor.

**73.** Al igual que con la declaración de AR2 contenida en el multicitado oficio 5288 de 3 de noviembre de 2013, signado por SP2, que corrobora que *motu proprio* AR1 se atribuyó funciones no previstas para los servidores públicos y autoridades militares, al narrar que: “... [AR1] *INTERROGÓ A LAS DOS PERSONAS QUE SALIERON Y ME DIJO QUE LLEVARA A UNO DE ELLOS AL PATIO DE LA RETAGUARDIA DE LA CASA PARA CONTINUAR CON EL INTERROGATORIO, POR LO QUE PROCEDÍA A LLEVARLO AL PATIO, EN ESO ME DÍ CUENTA QUE [AR1] TAMBIÉN LLEVABA AL OTRO AL PATIO, ALLÍ [SIC] YO PUSE A MI DETENIDO PEGADO DE FRENTE A LA PARED Y MIENTRAS [AR1] INTERROGABA AL OTRO EN EL PISO, DONDE LO ACOSTÓ... OÍ QUE LE PREGUNTABA DE UNOS VEHÍCULOS QUE ROBADOS Y DE LA GENTE A LA QUE HABÍA AGREDIDO A PEDRADAS, ASIMISMO LE PREGUNTÓ QUE EN QUÉ LUGAR HABÍAN DEJADO LAS ARMAS, SIN DECIR NADA EL DETENIDO. POSTERIORMENTE LO LEVANTÓ Y COMENZÓ A INTERROGAR AL OTRO QUE TENÍA YO FRENTE A LA PARED... LO ACOSTÓ E INTERROGÓ... INFORMANDO EL DETENIDO QUE EL SÍ HABÍA ROBADO UN VEHÍCULO TRACTOR Y QUE TAMBIÉN HABÍA APEDREADO A VARIAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN, A LO QUE [AR1] LE PREGUNTÓ QUE SI ERA EL TRACTOR QUE SE ENCONTRABA EN EL PATIO DE LA CASA DONDE SE HABÍAN INTRODUCIDO, POR LO QUE EL DETENIDO MANIFESTÓ QUE SI...”.*

**74.** Constituyen todos ellos evidencias suficientes para sostener que AR1 se excedió en sus funciones al ocuparse de investigar hechos posiblemente



constitutivos de delitos, como son: el robo de un tractor y el despojo de un terreno, contraviniendo lo dispuesto por el citado artículo 21 constitucional.

**75.** Aunado a ello, el interrogatorio a un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación, atribución ministerial que tampoco le fue delegada al personal de la SEDENA, tal como se acredita con el mismo oficio suscrito por SP2, en el que se informó que los elementos castrenses que participaron en los hechos: *“...NO CONTABA CON NINGUNA ORDEN LEGAL EXPEDIDA, QUE FUNDARA Y MOTIVARA LOS HECHOS DE AGRAVIO EN CONTRA DE [V1 y V2], EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2013 EN [DA]...”*. Asimismo, se reportó que: *“NO EXISTE OFICIO DE COLABORACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DILIGENCIA, CONSISTENTE EN REQUERIR DEL AGRAVIADO LA DEVOLUCIÓN DE UN TRACTOR O DE ALGÚN INMUEBLE...”*.

**76.** Al respecto, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos no prevé de ninguna manera la investigación de delitos, ni la persecución de los probables responsables en la comisión de delitos del fuero común.

**77.** En todo caso, si la autoridad castrense deseaba actuar en respuesta a una denuncia de un hecho delictivo en el que no había flagrancia, debió orientar al agraviado a que acudiera ante la autoridad ministerial, para que se investigaran los hechos y objetos delictivos que fueron denunciados, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, inciso D, sub inciso b, párrafos segundo del Código de Conducta de los Servidores Públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que dice: *“Brindar, cuando se solicite, y de acuerdo con los procedimientos correspondientes la orientación e información necesarias para que los ciudadanos acudan a presentar una petición, queja y denuncia.”*, cosa que no sucedió.

**78.** Por lo anterior, se sostiene que AR1 omitió conducirse con apego a lo dispuesto en la fracción IV, inciso B, subinciso a, párrafo primero, del citado Código de Conducta, que ordena: *“... abstenerse de hacer uso de su jerarquía, cargo, empleo*

*o comisión para obtener beneficios personales de cualquier índole y/o favorecer o perjudicar a terceros; sustentar sus decisiones en la normatividad aplicable, Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal y el presente Código de Conducta.”, violentando el derecho humano de V1 y V2 a la seguridad jurídica.*

### **III. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 Y V2 POR ACTOS DE TORTURA.**

**79.** El artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana *“y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

**80.** Este derecho se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

**81.** Conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por *“tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una*

*persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”*

**82.** El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**83.** Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

**84.** La CrIDH sostuvo en el “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, que: *“...La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”*<sup>7</sup> Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.

**85.** Es de suma importancia destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la

---

<sup>7</sup> Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 271.

sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

**86.** Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

**87.** En el presente caso, en cuanto hace a la vulneración al derecho a la integridad personal existen diversas evidencias que lo acreditan, en primer lugar, en su escrito de queja de fecha el 29 de octubre de 2013, V1 declaró ante una visitadora adjunta de este Organismo Nacional, que el domingo 27 de octubre de 2013, aproximadamente a las 21:00 horas, personal militar arribó a su domicilio, se brincaron las bardas y entraron al patio, instantes después V2 le habló por lo que salió de su cuarto, entonces un militar lo agarró y lo llevó al corral, ahí le pidió que se hincara, observando que había como 6 militares a su alrededor; le dieron una patada en la boca del estómago, por lo que se dobló sofocado, posteriormente dos militares lo sujetaron, uno de cada brazo, y un tercero, el mismo que lo llevó al corral le empezó a pegar con un palo en la cabeza, en los muslos y en los brazos, le dijo que aceptara todo lo que le decía y cuando respondía que no, le colocaba una bolsa de plástico en la cabeza, mientras le gritaba que aceptara haber robado un tractor y despojado un inmueble propiedad de P4; que también le decía que si P1 no entregaba el tractor, además de golpearlo, se iban a desquitar con su sobrina.

**88.** De igual manera, al narrar los hechos acaecidos el 27 de octubre de 2013, V1 y V2 describieron a los peritos de este Organismo Nacional la forma en que fueron

objeto de agresión por parte de elementos de la SEDENA, indicando V1 lo siguiente: *“...Que el día 27 de octubre de 2013, después de las 21:00 horas, llegaron los militares, a quienes los observó en las paredes y techo de su casa y al salir de su cuarto un militar... lo llevó hasta el corral, diciéndole que le ‘iba a bajar los huevos’, que posteriormente lo golpearon con palos de escoba y de un trapeador, rompiéndoselos en la cabeza, le mencionaron nombres de varios primos quienes les imputaban el robo de un tractor y una tierra al mismo tiempo que lo amenazaban, y que lo seguirían golpeando hasta que llegara su hermano, le dieron de cachetadas nuevamente diciéndole que no cerrara su negocio de “Billar”. Precisa que quien lo golpeó era el que ordenaba y el resto lo sostenía de los brazos, lo pisaban al encontrarse hincado...”*.

**89.** Por su parte V2 señaló: *“...regresaron los ‘militares’... el 27 de octubre de 2013, distribuyéndose en toda la casa, y el mismo ‘comandante’ rompió unos ‘palos de escoba’ y le dijo que ‘venía a bajarle los huevos’, y que lo llevara a donde estaba “la troca”, lugar donde los hincaron, dándole ‘cachetadas’ frente a otro de sus hermanos, le dijo que a todo debería contestar que sí ya que tenía problemas con un primo... [P4] y que si lo tuvieron por un tiempo aproximado de 10 minutos, este día le ‘pusieron las bolsas en la cabeza’ por 4 ocasiones faltándole la respiración, y señala que fue el mismo comandante, amenazándolo de que le iba a poner ‘toques eléctricos’...”*.

**90.** Como ha quedado evidenciado en los párrafos que anteceden, se encuentra acreditado que por lo menos AR1, AR2 y AR3 irrumpieron en el domicilio de V1 aproximadamente a las 21:00 horas del 27 de octubre de 2013, donde se encontraban también V2, T1 y T2, y agredieron a V1 y V2, según lo antes narrado.

**91.** En cuanto al modo en que se llevaron a cabo las agresiones, T1 y T2, al ser entrevistadas por personal de este Organismo Nacional el 10 de febrero de 2014, informaron lo siguiente: T1: *“...que pudo ver cuando los militares golpearon a su hijo [V1]... pudo ver que un soldado le pegaba con un palo de escoba y cada que*

[V1]... *intentaba hablar le decía que no lo hiciera y le daba más golpes con el palo...*". Por su parte T2: "...*pudo ver que se llevaron a [V1]... a donde están las camionetas y que lo estaban golpeando dos militares lo tenían agarrado de los brazos y [el] militar a cargo lo golpeaba con los palos de unas escobas, incluso se los quebró en la espalda, también pudo ver cuando le pusieron una bolsa en la cabeza...*".

**92.** El propio personal castrense se percató de los hechos, tal como se demuestra con la testimonial rendida ante personal militar, según el informe que SEDENA remitió a esta Comisión Nacional, en donde se observa que AR2 sostuvo: "*YA DENTRO DEL... [DOMICILIO] HABÍAN VARIAS PUERTAS DONDE 2 DE ELLAS AL TOCAR SALIERON 2 INDIVIDUOS Y A LOS CUALES EMPEZÓ A INTERROGAR EL OFICIAL, EL PRIMERO DE ELLOS LO HINCÓ PARA PONERLE UNA BOLSA DE PLASTICO EN LA CABEZA PREGUNTÁNDOLE ACERCA DE UN TRACTOR QUE SUPUESTAMENTE SE HABÍA ROBADO... POSTERIORMENTE HIZO LO MISMO CON EL OTRO CIVIL HINCÁNDOLO Y PONIÉNDOLE LA MISMA BOLSA DE PLÁSTICO... DEJÁNDOLOS POSTERIORMENTE MANIFESTÁNDO QUE SE FUERAN A DORMIR...*".

**93.** Los términos de la citada declaración de AR2 se reiteran en el oficio 5288 de 3 de noviembre de 2013, signado por SP2; como en el diverso con Número de Control 558, mediante el cual el Capitán 1º de Sanidad Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Militar rindió Informe Policial de Investigación de 24 de febrero de 2014, realizado durante el trámite de la AP1.

**94.** En el caso específico de V1, las lesiones que le fueron inferidas por los militares, se acreditan con la Constancia Médica de 29 de octubre de 2013, expedida dos días después de la agresión por P3, médico particular, que presta sus servicios para FG, en cuyo apartado designado al diagnóstico, refirió sobre V1, lo siguiente: "*TCE Moderado y Policontundido, [con] las siguientes lesiones: Hematoma en región temporoparietal izquierda, un hematoma de 1 cm aprox., en*

*brazo derecho, un hematoma del brazo izquierdo, y hematoma en cuadrante superior izquierdo. Dos hematomas en muslo derecho y un hematoma circular en muslo izquierdo”.*

**95.** Se cuenta con la opinión médico-psicológica emitida el 10 de febrero de 2014 por peritos de esta Comisión Nacional con base en el “Protocolo de Estambul”, en el que se describen las lesiones que fueron fedatadas a V1 el mismo 29 de octubre de 2013, las cuales consistieron en: *“Excoriación no reciente, en vías de cicatrización con desprendimiento de costra, localizada en frontal izquierda porción desprovista de pelo en un área de quince por diez milímetros aproximadamente con equimosis violácea y edema circundante. Equimosis de coloración violáceas localizadas en las siguientes regiones: tercio medio cara externa de brazo derecho en un área de seis por cinco centímetros aproximadamente; tercio proximal con medio cara anterior de muslo derecho en un área de aproximadamente diez por nueve centímetros; tercio distal cara anteroexterna de muslo derecho en un área de cinco por cuatro centímetros aproximadamente, tercio medio cara anterior de muslo izquierdo en un área de ocho por seis centímetros y tercio medio con distal cara anterointerna de muslo izquierdo, en un área de ocho por siete centímetros; todas con edema circundantes.”*

**96.** Respecto de las agresiones que denunció V2, no se contó con elementos de prueba para poder determinar las lesiones físicas que le provocaron, no obstante, del informe en torno a los hechos de queja que suscribe SP2 mediante oficio 5288 de 3 de noviembre de 2013, dirigido a SP3, se precisa que *“UNA VEZ LLEVADA ACABO LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN AL RESPECTO SE TIENE CONOCIMIENTO QUE SI SE HIZO USO DE LA FUERZA Y NO EXISTIÓ MOTIVO PARA ELLO”.*

**97.** Además, se acreditó que tanto V1 como V2 presentaron secuelas psicológicas por los actos de tortura a los que fueron sometidos por los militares, los cuales se evidencian en la citada opinión médico-psicológica sobre atención a posibles

víctimas de maltrato y/o tortura, a través del cual se identificó en ambos agraviados la presencia de estrés postraumático.

**98.** De acuerdo con el párrafo 236 del “Protocolo de Estambul”, el estrés postraumático como trastorno mental se presenta frecuentemente en los casos de tortura y para diagnosticarlo es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que signifique experiencias amenazadoras a su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.

**99.** Al analizar el estado emocional de V1, el perito psicólogo sostuvo que: *“Si [sic] presentó signo o síntoma significativo que se pueda relacionar con tortura.”* Con respecto a V2, en el mismo apartado de la opinión respectiva, se concluyó que *“Si [sic] presentó signo o síntoma significativo que se pueda relacionar con tortura a nivel psicológico o emocional.”*

**100.** En conclusión, la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicada por perito de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 10 de febrero de 2014, concluyó que tanto V1 como V2 presentaron trastorno por estrés postraumático, el cual se correlaciona con hechos de tortura.

**101.** De lo expuesto se crea convicción para esta Organismo Nacional que V1 y V2 fueron sujetos a actos de tortura por personal militar, al colocarles a ambos una bolsa en la cabeza y golpear a V1, con el objetivo de que aceptaran y entregaran un tractor y un inmueble propiedad de P4, lo que les provocó a ambas víctimas síntomas y signos característicos de personas que presentan trastorno por estrés post traumático crónico, que como ya se dijo se relacionan con tortura, tal como se sostuvo en la opinión médico-psicológica de mérito.

**102.** Para corroborar que estamos frente a un acto de tortura en el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional acoge el criterio establecido por la CrIDH en el



“Caso *Inés Fernández Ortega y otros vs. México*”, en el cual determinó que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos, psicológicos y morales y, c) se comete con determinado fin o propósito<sup>8</sup>, los cuales serán desglosados en los párrafos siguientes.

**a) Intencionalidad.**

**103.** En cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a V1 y V2, del relato realizado por los agraviados ante personal de este Organismo Nacional, se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en su contra, tanto por las agresiones físicas que V1 presentó y que desde el punto de vista pericial “ *fueron como consecuencia del uso excesivo de la fuerza*”, como por el daño psicológico causado a V1 y V2 que produjo en ellos “*trastorno por estrés postraumático crónico*”.

**104.** Aunado a la forma en que AR1 produjo las agresiones físicas y los daños psicológicos a V1 y V2, la intencionalidad también queda evidenciada al atribuirse funciones de investigación, así como con las amenazas que AR1 realizó a las víctimas, antes, durante y después de los hechos de tortura.

• **Antes:**

**105.** El 26 de octubre de 2013, entre las 20:00 y las 20:30 horas, cuando AR1 en compañía de seis elementos de la SEDENA se constituyeron en el billar que tiene V1 en su domicilio, lugar en el que se encontraba V2 junto a P2, ambos fueron llevados por los militares al interior de la casa en donde los golpearon mientras les insinuaban que estaban sustrayendo un terreno y un tractor, y les ordenaban que V1 y P1, que son también sus hermanos, estuvieran presentes al día siguiente, y que dejaran las puertas de la casa abiertas ya que regresarían.

---

<sup>8</sup> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 93.

- **Durante:**

**106.** V1 relató al personal de esta Comisión Nacional el 10 de febrero de 2014, que cuando arribaron los militares a su domicilio en [JM] pasadas las 21:00 horas del 27 de octubre de 2013, él y su hermano V2 fueron llevados al área del corral, donde AR1 le dijo que iba a “*bajarle los huevos*”, entonces AR1 y AR2 los obligaron a él y a su hermano V2 a hincarse mientras AR1 le propinaba golpes a V1, después les puso una bolsa de plástico en la cabeza que según el dicho de los agraviados les produjo una sensación de asfixia, durante ese tiempo AR1 les ordenaba a ambas víctimas que aceptara que un tractor y un inmueble eran propiedad de P4, amenazando que si P1, hermano de V1 y V2 no los entregaba, regresaría a agredirlos nuevamente, además de que se desquitaría con la sobrina de los agraviados.

- **Después**

**107.** V1 en su escrito de queja indicó que a las 12:30 horas del 29 de octubre de 2013, el mismo militar que lo agredió un par de días antes, es decir, el 27 del mismo mes y año, refiriéndose notoriamente a AR1, éste los interceptó a la salida de JM, comentándole que seguía esperando que su hermano P1, hiciera la entrega del terreno y el tractor, que les atribuía se había robado y por lo cual los había agredido el pasado 27 de octubre, dándole 24 horas para que regresara dichos bienes pues de lo contrario volvería a golpearlos.

**108.** En la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, elaborado por personal de este Organismo Nacional, en el apartado de “Síntomas Psicológicos posteriores a los hechos”, se hace referencia al dicho de V2 en el que se mencionó que tenía miedo, terror que los desaparecieran “*yo si les creí...*”, refiriéndose a las amenazas que sufrió el día de los hechos motivo de queja, ya que durante varios días cumplió el militar [AR1] su

palabra de ir a verlos para hostigarlos por las supuestas tierras y tractor que habían robado.

**109.** Dichos elementos de prueba crean la convicción fundada en esta Comisión Nacional que la agresión propinada a V1 y V2 por AR1 fue intencional para provocar en ellos el mayor miedo y temor a fin de que cumplieran con lo que se les exigía –la entrega del tractor y el inmueble en cuestión.

**110.** Consecuentemente, la Comisión Nacional advierte que las lesiones ocasionadas a V1 y los malos tratos inferidos a él y a V2, no fueron accidentales, sino ejecutados de manera deliberada por AR1.

**b) Sufrimiento físico o psicológico severo.**

**111.** Al respecto, la CrIDH ha establecido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*<sup>9</sup>.

**112.** La misma CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos,..”*<sup>10</sup>.

**113.** Por cuanto hace a las características del trato, V1 relata que el 27 de octubre de 2013, poco después de las 21:00 horas, él y su hermano V2 fueron llevados por

---

<sup>9</sup> “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57

<sup>10</sup> “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Op. Cit. Párr. 122

elementos militares al área del corral que se encuentra al interior de su casa, donde AR1 lo golpeó en la cabeza y en los muslos con unos palos que había tomado del interior del inmueble, que incluso rompió uno por la mitad al pegarle, que cuando lograron tirarlo le dieron de “*trancasos*” y patadas y le pusieron la bolsa de plástico en la cabeza.

**114.** Por su parte, V2 al describir los hechos refirió que el 27 de octubre de 2013, AR1 entró al domicilio buscando a su hermano V1, cuando estuvieron juntos, AR1 les pegó con el palo de la escoba y uno del trapeador y le dijo a V1 que a eso iba a “bajarle los huevos”, entonces los separaron, pero pudo ver cuando AR1 al pegarle a V1 le rompió los dos palos.

**115.** Respecto a los datos clínicos y sintomatología que presentaron V1 y V2, hacen patente también la presencia de un daño psicológico y emocional significativo, generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos por ambos.

**116.** Durante la entrevista realizada para la elaboración de la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura se asentó que V2 refirió lo siguiente: *“la segunda vez que [los militares] lo fueron a ver a su casa [el 27 de octubre de 2013], pensó que sí lo iban a desaparecer, se quedó paralizado, estaba aterrorizado, se fue [a Zacatecas donde durmió] con temor y miedo, mando a su esposa y a sus hijas [con un familiar]. Sin embargo el miedo seguía ahí.”*

**117.** En el apartado de “*Síntomas Psicológicos posteriores a los hechos*” de la referida opinión médico-psicológica, se asentó respecto de V1 que: *“tiene mucho miedo por su familia” [...]* *“que no puede creer que haya sido el ejército quien lo hostigó, amenazó y agredió.”*

**118.** Respecto a la duración que tuvieron las agresiones físicas y psicológicas que AR1 ocasionó a V1 y V2, AR2 ante el elemento de la Policía Judicial Federal Militar

que llevó a cabo la investigación de los hechos, declaró que después de 20 minutos se retiraron del domicilio de V1. Por su parte, T3 declaró ante la misma autoridad que permanecieron en el lugar entre 20 y 30 minutos; si consideramos que las agresiones que AR1 ocasionó a V1 y V2, según su propia versión, fueron inferidas casi de manera inmediata y no cesaron hasta que se retiraron del lugar, se concluye que por lo menos duraron 20 minutos.

**119.** Por cuanto hace al método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, la producción de las lesiones referidas por V1 se corroboran con la multicitada opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, en la que se establece que V1: *“presentó lesiones producidas por una mecánica de traumatismo directo, con un objeto de bordes romos, lisos y de consistencia dura, por ello el agente vulnerante descrito como ‘taco o palo de billar’ [sic]<sup>11</sup>, reúne las características para producir las lesiones observadas en las fotografías anexas en el expediente en estudio.”<sup>12</sup>*

**120.** Tanto V1 como V2 fueron sujetos a un mecanismo de asfixia en el momento que AR1 les colocó una bolsa en la cabeza que les impedía respirar, para que admitieran haberse apropiado del terreno y el tractor que aducían pertenecía a P4.

**121.** Respecto a los efectos físicos y mentales que el trato puede causar, los expertos concluyeron en la opinión médico-psicológica que: “[V1] *PRESENTÓ EVIDENCIAS DOCUMENTALES Y/O FISICAS DE LESIONES CONTEMPORÁNEAS al momento y posterior al contacto suscitado con personal militar*”. Asimismo, de la valoración psicológica efectuada por este Organismo Nacional, se advierte que la agresión de la que fueron objeto por parte del personal militar, produjo en las víctimas síntomas y signos característicos de personas que presentan trastorno por estrés post traumático crónico.

---

<sup>11</sup> El objeto con el que se ocasionaron las lesiones es un palo de escoba.

<sup>12</sup> Las fotografías fueron proporcionadas por una visitadora adjunta de este Organismo Nacional, el 29 de octubre de 2013.

**122.** En este sentido, dadas las circunstancias específicas antes señaladas en las que se da cuenta de la forma en que tuvieron verificativo los hechos acaecidos el 27 de octubre de 2013, en el domicilio ubicado en JM, se concluye que tanto V1 como V2 fueron objeto de sufrimientos físicos y psicológicos severos.

**c) Actos de tortura cometidos con determinado fin o propósito.**

**123.** En relación con el fin o propósito de los tratos a los que fueron sometidos V1 y V2, por los elementos castrenses, se advierte que las agresiones que les infirieron tuvieron por objeto que admitieran que se habían robado un tractor y despojado a P4 de un terreno e intimidarlos para que los devolvieran.

**124.** Prueba de ello, es la narración que realizó V1 en su queja así: *“dos militares me sujetan uno de cada brazo [...] el mismo que me llevó al corral me empieza a pegar con un palo en la cabeza en los muslos de las piernas [sic] y en los muslos de los brazos [sic]... me dijo que aceptara todo lo que le dijera y que si le decía que no me ponía una bolsa en la cabeza, todo lo que me preguntaba era respecto de un tractor y unas tierras,...”*.

**125.** Dicho relato concuerda con la exposición de AR2 contenida en el oficio 5288 de 3 de noviembre de 2013, signado por SP2, en estos términos: *“EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2013, APROXIMADAMENTE DE 2030 A 2100 HRS [...] LLEGAMOS A LA CASA ESA, [AR1] INTERROGABA AL OTRO EN EL PISO, DONDE LO ACOSTÓ Y CON UNA BOLSA LE TAPABA LA BOCA, OÍ QUE LE PREGUNTABA DE UNOS VEHÍCULOS QUE ROBADOS Y DE LA GENTE A LA QUE HABÍA AGREDIDO A PEDRADAS [...] SIN DECIR NADA EL DETENIDO. POSTERIORMENTE LO LEVANTÓ Y COMENZÓ A INTERROGAR AL OTRO QUE TENÍA YO FRENTE A LA PARED, DE LA MISMA FORMA LO ACOSTÓ E INTERROGÓ, PONIENDO UNA BOLSA EN BOCA DEL INTERROGADO, INFORMANDO EL DETENIDO QUE EL SÍ HABÍA ROBADO UN VEHÍCULO TRACTOR Y QUE TAMBIÉN HABÍA APEDREADO A VARIAS PERSONAS DE LA*

*POBLACIÓN, A LO QUE [AR1] LE PREGUNTÓ QUE SI ERA EL TRACTOR QUE SE ENCONTRABA EN EL PATIO DE LA CASA DONDE SE HABÍAN INTRODUCIDO, POR LO QUE EL DETENIDO MANIFESTÓ QUE SI”.*

**126.** La finalidad principal de obtener una confesión y provocar una acción como lo fue en el caso de V1 y V2, concuerda con los propósitos de la tortura, pues, conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros: intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.

**127.** El interrogatorio al que fueron sometidos V1 y V2 atentó contra la dignidad de su persona, pues 1) las técnicas utilizadas, incluyendo la colocación de una bolsa en sus cabezas y los golpes en el cuerpo que le fueron propinados a V1, fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente a los agraviados y resultan absolutamente reprochables e ilegales bajo cualquier circunstancia; y 2) al perseguir una confesión en torno a la probable comisión de un ilícito, dicha función se llevó a cabo sin una orden ministerial de por medio, al grado de constituir tortura en menoscabo de su dignidad.

**128.** Los hechos del presente caso, permite a este Organismo sostener que AR1 violentó lo dispuesto en el principio 21 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, que dispone: *“1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona. 2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”*

**129.** En ese tenor, esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas

y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades.

**130.** Con independencia de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas y mentales de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal. La violencia con la que actuó AR1 implica un desprecio a la dignidad humana, cuestión que tampoco debe ser desatendida por las autoridades federales que conozcan de este actuar.

**131.** Por lo tanto, la actuación de AR1 lo hace responsable de la tortura física a V1 y psicológica inferida a V1 y V2, desde el punto de vista institucional, ya que desatendió completamente su obligación de respetar la integridad y seguridad de la vida de las víctimas, al contravenir lo dispuesto en el citado Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en cuyo principio 6 mandata que: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

**132.** En consecuencia, se advierte que AR1 servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás elementos que participaron en los hechos, cuya identidad deberá investigarse, incurrieron en violación al derecho a la integridad y la seguridad personal en agravio de V1 y V2, previstos además en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 19, último párrafo constitucionales; 3, párrafo primero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 4.1, 6.1, y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



**133.** Igualmente, el artículo I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, inciso a y b, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3 y 5, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas; que en términos generales ordenan que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**134.** De acuerdo con todo lo anterior, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión motivada y fundada, que V1 y V2 fueron objeto de tortura al colocarles AR1 a V1 y V2 una bolsa en la cabeza y golpear a V1, con el objetivo de que aceptaran y entregaran un tractor y un inmueble propiedad de P4, lo que ocasionó que presentaran síntomas y signos característicos de personas con trastorno por estrés post traumático crónico, que como ya se dijo se relacionan con tortura, tal como se sostuvo en la opinión médico-psicológica multicitada.

**135.** No pasa inadvertida la actuación omisa de AR2, militar que de acuerdo con su propia declaración estuvo presente en el momento en el que AR1 colocaba a V1 y V2 una bolsa en la cabeza mientras los interrogaba, ya que lejos de auxiliar y denunciar los hechos ante sus superiores y/o la autoridad ministerial, faltó a su posición de garante de la integridad de V1 y V2 al tolerar la conducta irregular de AR1, siendo hasta que fue entrevistado en torno a los hechos de queja, que dio cuenta de los mismos.

**136.** Por otro lado, tampoco pasa desapercibido a esta Comisión Nacional que tras las violaciones a los derechos humanos inferidas a V1 y a parte de su familia, el agraviado tuviera miedo de retornar a su domicilio, viéndose en la necesidad de desplazarse a otro municipio.

**137.** Así lo narra V1 el 29 de octubre de 2013, tras describir los hechos acontecidos el 26 y 27 del mismo mes y año: *“El día de hoy cuando traía a mi mamá al médico, los mismos militares me interceptan [...] me dijeron que seguían esperando que mi hermano [P1]... entregara el tractor y la tierra [...] el mismo militar [...] me dijo que si mi hermano no hacía lo que me dijeron irían a mi casa a golpearme de nuevo, por lo que temo regresar a mi casa y me amenazo que si los denunciaba me iban a seguir golpeando a mí y a mis hermanos”*.

**138.** El 10 de febrero de 2014, al ser entrevistado por personal de este Organismo Nacional V1 confirmó que derivado del temor que tenían permaneció viviendo fuera de su domicilio más de quince días.

**139.** Atendiendo a las citadas condiciones, fue necesario que el 31 de octubre de 2013 esta Comisión Nacional solicitara a la SEDENA medidas suficientes para garantizar el respeto a la integridad, seguridad personal y trato digno de V1 y su familia, de tal manera que una de las medidas asumidas por esa institución castrense fue cambiar de adscripción a AR1.

**140.** Tampoco pasa por alto que el Órgano Interno de Control en la SEDENA emitió un acuerdo en el PAR, del 6 de octubre de 2014, por medio del cual el titular del Área de Responsabilidades resolvió que las infracciones o faltas administrativas atribuidas a AR1, AR2, AR3, T3 y T6 *“no quedaron acreditadas”* por lo cual dicho procedimiento se envió al archivo, basándose, entre otras cosas en el hecho de que el informe que contiene las declaraciones de AR1, AR2, AR3, T3, T4, T5 y T6 ante SP1 *“carecen de valor probatorio ya que las entrevistas [sic] no fueron rendidas ante una autoridad con nombramiento y facultades expresas y concedidas por la ley, por lo que no reúnen los requisitos para otorgarles valor pleno”*. Lo anterior es contradictorio y reprochable, pues fue la misma autoridad militar AR4 quien ordenó a SP1 llevar a cabo la investigación correspondiente, por lo que debió asegurarse que tuviera las facultades necesarias para que los resultados de su averiguación surtieran los efectos legales conducentes, y evitar, como sucedió, que

se entorpeciera la misma quedando hasta ahora impune administrativamente, sobre todo, porque como se indica en el oficio 5288 de 3 de noviembre de 2013, signado por SP2, el tiempo que transcurrió para que se pudiera evitar que el personal militar se pusiera de acuerdo para evitar llegar a la verdad de los hechos, resultó clave.

**141.** Aunado a ello, el Titular del Área de Responsabilidades del OIC en la SEDENA tampoco se allegó de elementos de convicción que permitieran demostrar la responsabilidad ya que no ordenó diligencias que pudieran dar certeza al contenido de las declaraciones AR1, AR2 y AR3, las cuales existen y de las que se da cuenta en el presente documento.

#### **IV. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

**142.** El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**143.** Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal vigente en el momento de los hechos de queja, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tan importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan

pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.

**144.** Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales decreta, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones; y el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

**145.** La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es así que en las sentencias de los casos: *“López Álvarez vs. Honduras”* del 1 de febrero de 2006; *“García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”* del 25 de noviembre de 2005, *“Tibi vs. Ecuador”* del 7 de septiembre de 2004, *“Suárez Rosero vs. Ecuador”* del 12 de noviembre de 1997, y *“Acosta Calderón vs. Ecuador”* del 24 de junio de 2005, en la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

**146.** Sobre el particular, la CrIDH también ha sostenido que *“la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar*

*ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”.<sup>13</sup>*

**147.** Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14 “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos*”, del 27 de marzo de 2007, asumió que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.

**148.** Esta Comisión Nacional considera que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1 y demás víctimas en el ilícito de tortura, en los hechos ya señalados y sucedidos el 27 de octubre de 2013, por haber sido inadecuada, como en adelante se acredita, ya que AR5 y AR6 servidores públicos encargados de las investigaciones correspondientes, no actuaron con la debida diligencia, omitieron realizar las acciones pertinentes para la adecuada integración de las indagatorias, y no le otorgaron el reconocimiento de víctimas y la atención necesarias.

**149.** El 4 de noviembre de 2013, el AMPM inició la AP1 por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones, allanamiento y lo que resulte, en agravio de V1, y en contra de AR1, T3 y T6; dicha indagatoria fue remitida por SEDENA a la Delegación de la PGR, donde se radicó la diversa AP2 el 26 de julio de 2014. A partir de este momento, se advierte que en la integración de la AP2 existe una manifiesta dilación.

---

<sup>13</sup> Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

**150.** De la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional a la AP3, la cual se integra con la copia de AP2, se observó que en las actuaciones ministeriales a estudio hay tres periodos de inactividad que enseguida se indican:

**151.** El primero se evidencia a partir del 29 de julio de 2014, en que AR5 emitió acuerdo de consulta de incompetencia a la Unidad Especializada, remitiendo la AP2; pero el 20 de mayo de 2015 la citada Unidad le devolvió la indagatoria de referencia a la citada Delegación para su prosecución. De lo anterior se desprende que del 29 de julio de 2014 al 20 de mayo de 2015, transcurrieron 11 meses sin que se realizara ninguna diligencia orientada para acreditar los delitos y la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

**152.** El segundo periodo de inactividad tuvo lugar del 20 de mayo de 2015 al 23 de octubre de 2015, cuando la AP2 se reasignó a AR6<sup>14</sup>, transcurriendo otros cinco meses de inactividad sin que se observara actuación alguna durante ese periodo.

**153.** Finalmente, existió un tercer periodo de dilación en la integración de la indagatoria, el cual derivó del 23 de octubre de 2015, cuando se reasignó la citada AP2 a AR6, hasta que se realizó la primer diligencia de integración, lo cual sucedió hasta el 10 de marzo de 2016, fecha en que AR6 citó a V1 para que compareciera ante esa Representación Social a ratificar su denuncia, transcurriendo cuatro meses y diez días más sin actividad.

**154.** En este contexto, la suma total del tiempo en que no se realizó actividad alguna en la AP2 se aproxima a 20 meses, sin que haya justificación para que se dejara de actuar durante tan amplio periodo. Lo que acredita que AR5, AR6 y el Agente del Ministerio Público de la Federación al que se le asignó en la Unidad Especializada, incurrieron en dilación en la procuración de justicia, lo cual también transgredió en agravio de V1 y V2 su derecho de acceso a la justicia, derechos

---

<sup>14</sup> Lo anterior se desprende del oficio 360/2016 de 8 de marzo de 2016, signado por AR6, dirigido al Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, en la AP2.

previstos además, en los artículos 17, 20, apartado C y 21, párrafos primero y segundo, 102, apartado A, párrafo segundo, Constitucionales; 8.1, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de las Naciones Unidas, así como 1 y 2, del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de las Naciones Unidas, en los que se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en plena observancia de la legalidad y seguridad jurídica.

**155.** La inactividad ministerial también derivó en la afectación del derecho a la procuración de justicia de V1 y V2, pues de haberse realizado las diligencias que la integración de una averiguación previa exige, además les hubieran garantizado los derechos que el artículo 20, apartado C, fracción II, constitucional les otorga, entre otros, el de *“recibir asesoría jurídica”*; *“ser informado del desarrollo del procedimiento penal”*; *“coadyuvar con el Ministerio Público”*; *“a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a recibir”*, desde la comisión del delito, *“atención médica y psicológica de urgencia”*. Omisiones que son reprochables a los agentes del Ministerio Público de la Federación que en su momento tuvieron la obligación de integrar adecuadamente la AP2.

**156.** Otro derecho a favor de V1 y V2 que también se violentó fue el de participar en la integración de las indagatorias para la búsqueda de la verdad de los hechos, ya que no fue sino hasta 20 meses después de sucedidos los mismos que AR6 mandó citar a V1 para que ratificara su denuncia. Al respecto, la CrIDH ha sostenido que el Estado debe garantizar a las víctimas la posibilidad de actuar dentro de las diversas etapas de la investigación respetando en el sentido más amplio la facultad para ofrecer pruebas, *“al pronunciarse sobre la observancia de las garantías del debido proceso en la investigación de violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que implica el deber estatal de garantizar que las*

*víctimas o sus familiares ‘tengan amplias posibilidades de ser oídos’ en todas las etapas de los respectivos procesos, [de manera que] puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”.*<sup>15</sup>

**157.** Tampoco pasa por alto a este Organismo Nacional que, AR6 informó al Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR que después de revisar los Libros de Gobierno y Actas de entrega recepción de esa Agencia Investigadora, no encontró que la AP2 estuviera en integración; sin embargo, señaló que al consultar el Sistema Institucional de Información Estadística de la PGR, sin especificar la fecha y el lugar en que lo hizo, AR6 detectó que la AP2 fue reasignada desde el 23 de octubre de 2014 a esa agencia del Ministerio Público. Asimismo, mediante acuerdo de 7 de marzo de 2016, AR6 ordenó continuar con las investigaciones de la citada indagatoria, con las copias certificadas enviadas por SP5; tal como se desprende de la consulta que realizó personal de este Organismo a las diligencias que integran la AP3. Lo anterior, permite a este Organismo Nacional advertir que se desconoce la ubicación exacta del original de la mencionada averiguación previa, pues en la AP3 se actúa en copias de la AP2.

**158.** En este contexto, para esta Comisión Nacional se crea convicción de que AR5, AR6, y demás agentes del Ministerio Público de la Federación que tuvieron a su cargo la obligación de abocarse a la investigación y persecución de las conductas delictivas cometidas en agravio de V1 y V2, incumplieron con su función ministerial, dejando de observar, además, lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 113, primer párrafo y 141, apartado A, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable en la fecha de los hechos; y 4, fracción I, inciso A, sub incisos b) y c), y 62, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

---

<sup>15</sup> “Caso Barbaní Duarte y otros vs. Uruguay”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 13 de octubre de 2011. párr. 120



República, trasgrediendo en consecuencia su derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de debida procuración.

## **V. RESPONSABILIDAD.**

**159.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, analizadas y evidenciadas corresponde a AR1, AR2, AR3 y AR4 todos elementos de la SEDENA.

**160.** Se genera responsabilidad a AR1, AR2 y AR3, en virtud de que se introdujeron al domicilio de V1, sin orden de cateo expedida por autoridad competente y sin flagrancia delictiva que justificara el allanamiento o cateo del inmueble, lo que constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar de V1, violentando su derecho a la legalidad contemplado en los artículos 14 y en el citado 16 constitucionales que mandata que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

**161.** AR1 también es responsable de ejercer funciones tanto de investigación como policiales que no le correspondían, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero constitucional el cual prevé que: *“La investigación [de conductas probablemente constitutivas de delito] corresponde únicamente [y exclusivamente] al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”*

**162.** Igualmente, AR1 es responsable de vulnerar el derecho a la integridad y seguridad personal de V1 y V2 al realizar actos de tortura en su perjuicio. Por su parte, AR2 es responsable por no asumir su posición de garante de la integridad de V1 y V2 y omitir denunciar la agresión de la que fueron víctimas ante sus superiores y/o ante la instancia competente, trasgrediendo lo dispuesto en el

artículo 8, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**163.** AR4 es responsable de ordenar a SP1 llevar a cabo la investigación de los hechos, sin asegurarse que tuviera las facultades necesarias para que los resultados de su averiguación surtieran los efectos legales conducentes, evitando que se entorpeciera la misma; en ese tenor, AR4 desatendió lo señalado en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades referida, en el que se preceptúa que todo servidor público debe cumplir con: *“el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”*.

**164.** Finalmente, los elementos AR1, AR2, AR3 y AR4 de la Secretaría de la Defensa Nacional también son responsables de infringir lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VII y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Esto, además de haber omitido sujetar su actuación a *“los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que su cargo requiere.*

**165.** Igualmente, AR5, AR6 y demás agentes del Ministerio Público de la Federación que tuvieron a su cargo la integración de la AP2, incumplieron con los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la referida Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; ello, en virtud de que no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el mismo. Por lo que con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, existen elementos de convicción para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, formule las denuncias de hechos respectivas ante esa Procuraduría General de la República por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos atribuidas a AR5, AR6 y demás agentes del Ministerio Público de la Federación a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan y se sancione a los responsables de las mismas.

**166.** Asimismo, con el mismo fundamento este Organismo Nacional considera que hay evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos declare la existencia de violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 y haga llegar copia de la presente Recomendación a la Procuraduría General de la República, a fin de que se integre a la averiguación previa AP3, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación.

**167.** También se estima pertinente presentar queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación conducente en contra de AR1, AR2, AR3, considerando los elementos de prueba contenidos en la presente, por los actos de tortura, ejercer funciones tanto de investigación como policiales que no les correspondían, omitir conducirse con veracidad, omitir denunciar la tortura; al igual que en contra de AR4 por designar a un servidor público para realizar una investigación sin estar facultado para ello, entorpeciendo el resultado de las pesquisas.

**168.** En ese sentido, esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como de todos los demás servidores públicos que participaron en los hechos cuya

identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

**169.** No es impedimento para este Organismo Nacional, que la SEDENA haya informado que con motivo de los hechos iniciaron una averiguación previa y un procedimiento administrativo con el escrito de queja de V1, ya que para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo autónomo tiene la facultad para *“dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos.”*

**170.** Por otra parte, esta CNDH no pasa por alto las violaciones referidas por V2 y P2, ambos hermanos de V1, sucedidas el 26 de octubre de 2013, con relación a las lesiones que les infirió personal de SEDENA ese día, sin embargo, de la valoración lógica y jurídica realizada a las constancias que se allegó este Organismo Nacional, no se cuentan con elementos que acrediten tales circunstancias, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante las instancias que consideren adecuadas para ello.

## **VI. REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA.**

**171.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas

a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**172.** Asimismo, de conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**173.** A efecto de dar cumplimiento a cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la autoridad cumpla lo dispuesto en la Ley General de Víctimas. Para ello, a continuación se puntualiza la manera en que podrán acatarse los puntos Recomendatorios.

#### **FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS RECOMENDATORIOS DIRIGIDOS AL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**174.** Para reparar el daño que se establece en el punto primero recomendatorio, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán tomar en consideración: los daños morales provocados por las aflicciones y sufrimientos causados a V1 y V2 con motivo de las violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal, por hechos consistentes en el allanamiento del domicilio de V1 y tortura en agravio V1 y V2.

**175.** Tocante a la afectación psicológica sufrida por las víctimas V1 y V2 se deberá ofrecerle el apoyo psicológico que sea necesario, proporcionado por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a

los padecimientos psicológicos sufridos, considerando el compromiso de la SEDENA, a través del oficio DH-II-18414, de 12 de diciembre de 2013, ya mencionado en la presente Recomendación.

**176.** Dadas las condiciones de V1 y V2, en la Opinión médico-psicológica emitida por peritos de esta Comisión Nacional según el “Protocolo de Estambul”, se recomendó que ambas víctimas reciban apoyo psicológico de una autoridad externa a la SEDENA a quien identifiquen como sus agresores y de quienes tienen temor, por lo que los expertos sostienen que un tratamiento psicológico brindado por esta autoridad podría generar incomodidad a los agraviados.

**177.** Apoya lo anterior la tesis constitucional emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO**”, en la que se juzgó que: “*Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones [...] (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión*”.<sup>16</sup>

**178.** En ese sentido, se deberá solicitar la colaboración de alguna institución diversa para prestar servicio psicológico o psiquiátrico a V1, en caso de requerir tratamiento farmacológico para tratar la depresión y la ansiedad derivados de los hechos motivo de su queja.

**179.** De darse el caso en el que las víctimas no deseen recibir atención psicológica, se podrá dar cumplimiento enviando las constancias que acrediten haber realizado

---

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

**180.** En relación con el segundo punto recomendatorio, referente a la colaboración en el seguimiento de la AP2; se dará por cumplido cuando se acredite que la autoridad recomendada, efectivamente está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que le realicen, de forma oportuna y activa, para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos.

**181.** Respecto a la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación, para dar cumplimiento al tercer punto recomendatorio, la SEDENA deberá proporcionar al Órgano Interno de Control en esa Institución, la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, así como para que se hagan valer, dentro del procedimiento administrativo, los hechos y evidencias detalladas en la presente Recomendación, atendiendo a los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna, completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes, informando el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

**182.** Por cuanto hace a la capacitación señalada en el punto cuarto de esta Recomendación, se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que los cursos fueron efectivamente proporcionados con posterioridad a la Recomendación, mismos que deberán proporcionarse al personal de la 12ª Zona Militar y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente. Los cursos deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procuración de justicia.

Asimismo, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica para su consulta de forma accesible para su difusión y efectos en la ciudadanía.

### **FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS RECOMENDATORIOS DIRIGIDOS A LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**183.** En relación con la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional, señalado en el punto primero recomendatorio, se dará por cumplido cuando se acredite que la autoridad efectivamente está colaborando al respecto, responde a los requerimientos que le realicen de forma oportuna y activa para que se investigue a los servidores públicos involucrados, e informe puntualmente a esta Comisión sobre el estado que guardan las investigaciones.

**184.** Respecto al segundo de los puntos recomendados, relativo al curso de capacitación que habrá de impartirse a los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Delegación de la PGR en San Luis Potosí, se dará por cumplido cuando se envíen constancia de que fue proporcionado con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación y que el contenido de éste incluyó los derechos humanos referidos en la presente Recomendación.

**185.** En lo que toca al tercer punto recomendatorio, relativo a que se giren las instrucciones necesarias para que a la brevedad se realicen las actuaciones indispensables en la AP3, se dará por cumplida cuando se envíen las constancias de dichas actuaciones y el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la indagatoria la concluya en los términos que proceda.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular las siguientes:



## **VII. RECOMENDACIONES.**

### **A Usted señor Secretario de la Defensa Nacional:**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda a fin de que se les brinde la atención psicológica necesaria para dar seguimiento a su estabilidad emocional y se repare el daño que corresponda a V1 y V2, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el seguimiento de la averiguación previa que se tramita ante la Procuraduría General de la República en contra de los servidores públicos responsables señalados en la presente Recomendación, para que se investigue y se determine conforme a derecho su responsabilidad.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares involucrados en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se imparta un curso relacionado con el respeto a los derechos humanos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los servidores públicos de la 12ª Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se instruya a quien corresponda para que se inscriba a V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

**A usted señora Procuradora General de la República:**

**PRIMERA.** Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación de la PGR en San Luis Potosí que cometieron las irregularidades señaladas en la presente Recomendación; enviando a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Impartir un curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que se dirijan a los servidores públicos de la Delegación de la PGR en San Luis Potosí y en Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, a fin de evitar que se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Girar la instrucción pertinente al Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Integración de la AP3, para que se realicen a la brevedad todas y cada una de las diligencias que permitan concluirla, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento

**186.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**187.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**188.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**189.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**